

17-10-96

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



IV-96-58

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA:

03 MAY 1996

12:40'

Oficio No. 96- 11046 -DAJ.T.2376

Quito, a 3 de mayo de 1996

10725

[Firma]
FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

En contestación a su atento oficio No. 2448-PCN-96 de 18 de abril del presente año, recibido en la Presidencia de la República el 23 de los mismos mes y año, mediante el cual se dignó enviarme para los fines constitucionales respectivos el auténtico del proyecto de "Ley Reformatoria a la Ley del Seguro Social Obligatorio", debo manifestarle que con sujeción a las atribuciones que me confiere el Art. 70 de la Carta Fundamental, **OBJETO TOTALMENTE** el citado proyecto de ley en razón que el Art. 7 del mencionado instrumento que reformaría el Art. 185 de la Ley de Seguro Social, establece un incremento al 2% de los aportes al IESS para el Seguro Social Campesino, correspondiéndole al Estado Ecuatoriano aportar el 1%, egreso no contemplado en el ejercicio presupuestario vigente, y en razón de la crisis de la Caja Fiscal, el Gobierno Nacional no se encuentra en condiciones de asumir compromisos que no sean los presupuestados.

El Gobierno Nacional frente a las necesidades del sector campesino, en los próximos días enviará un proyecto de ley de reforma de la seguridad social que contendría la permanencia, fortalecimiento y desarrollo del Seguro Social Campesino, con bases técnicas y el debido financiamiento.

Para los fines pertinentes devuelvo el auténtico de la misma.

Reitérole en esta ocasión señor Presidente, el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

[Firma manuscrita]

Sixto A. Durán Ballón C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el Seguro Social es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores de la ciudad y del campo;
- Que es conveniente que el sector campesino afiliado tenga representación en el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y en la Dirección Nacional del Seguro Social Campesino;
- Que es necesario dictar medidas tendientes a mejorar cuantitativamente y cualitativamente las prestaciones que otorga el Seguro Social Campesino; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

- Art. 1.- El literal c) del artículo 4, dirá:
"Un representante designado por la Federación Unica Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino (FEUNASSC)".
- Art. 2.- En el artículo 15, a continuación de literal a) agrégase el siguiente:
"El delegado al Consejo Superior del IESS por la Federación Unica Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino (FEUNASSC)".
- Art. 3.- En el artículo 89, sustitúyese: "1%", por: "2%".
- Art. 4.- En el artículo 107, agrégase el siguiente inciso:
"Para el goce de las prestaciones señaladas en los artículos precedentes bastará la presentación del carnet de afiliación y de la cédula de identidad del afiliado o jefe de familia, respectivamente.
En casos de emergencia podrá solicitar atención en cualquier centro de salud del IESS en el país".
- Art. 5.- En el artículo 108:

70

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

1. En el literal a) sustitúyese: "del 25% del salario mínimo vital" por: "equivalente a un salario mínimo vital vigente para los trabajadores en general".
2. En el literal b) sustitúyese: "del 75% del salario mínimo vital" por: "equivalente a un salario mínimo vital vigente para los trabajadores en general".

Art. 6.- Sustitúyese el artículo 109 por el siguiente:

"El jefe de familia campesina tendrá derecho a las pensiones por vejez una vez que haya acreditado un mínimo de diez años de aportaciones y cumplidos sesenta años de edad".

Art. 7.- En el artículo 165:

1. En el numeral 14 sustitúyese: "1%" por: "2%".
2. El numeral 15 dirá:

"El 2% de los aportes al IESS para el Seguro Social Campesino, distribuido de la siguiente manera: el 1% a cargo del Estado; el 0.50% al de los empleados y trabajadores afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o a cualquier otra institución de seguridad social pública o privada; y, el 0.50% al de todos los empleadores;".

Art. 8.- A continuación del artículo 11B, agrégase el siguiente:

"Art... Los cambios orgánico-funcionales que se introduzcan al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) no afectarán a las prestaciones y servicios a cargo del Seguro Social Campesino, que se mantendrán y procurarán ampliar su cobertura a todos los sectores campesinos del país.

Asimismo, a fin de garantizar el debido financiamiento y la eficiencia de las prestaciones y servicios del Seguro Social Campesino, el Estado le asignará, en su presupuesto anual, los recursos económicos establecidos en esta Ley y preservará sus estructuras técnico-administrativas".

DISPOSICION TRANSITORIA.- Lo dispuesto en el artículo 5 se aplicará de conformidad con la correspondiente resolución que dictará el Consejo Superior del IESS dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de esta Ley.


7
7
70

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

ARTICULO FINAL.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las demás que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL



Ab. Roberto E. Muñoz Avilés
SECRETARIO DEL CONGRESO
NACIONAL (E)

PS/RTG.

ARCHIVO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE TOTALMENTE



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA